



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



EXPEDIENTE N° : 00412-2019-0-0101-JR-CI-01
DEMANDANTE : VASQUEZ TERRONES JOSE PEDRO
DEMANDADO : OROSCO OCMIN LUIS ANTONIO
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS
PONENTE : DRA. ESPERANZA TAFUR GUPIOC

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Chachapoyas, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: Dado cuenta en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, conforme consta en el acta de su propósito, de los argumentos del apelante y los fundamentos de la resolución recurrida; producida la votación se emite la siguiente resolución.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Es materia de grado, la Sentencia contenida en la Resolución número **CUATRO** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, de folios **84 a 93**, que **“RESUELVE: 4.1.- DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA presentada por presentada por JOSÉ PEDRO VÁSQUEZ TERRONES en su calidad de Decano Regional del Colegio de Profesores de Amazonas, a través del escrito de folios 02 a 07, contra el señor Luis Antonio Orosco Ocmín, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en la vía del proceso de ABREVIADO; SIN EL PAGO DE COSTAS NI COSTOS (...); con lo demás que contiene.**

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito de **fojas 98 a 103** el demandante **José Pedro Vásquez Terrones – Decano del Colegio de Profesores de Amazonas**, interpone recurso de apelación contra la citada resolución. A tal efecto expresa sus fundamentos:

2.1. Refiere que la sentencia apelada le causa agravio porque incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios



probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil.

- 2.2. Señala que en su demanda están las delimitaciones exactas del bien a prescribir; límites que se encuentran en la memoria descriptiva, plano de ubicación y plano perimétrico firmados por ingeniero verificador, debidamente visados por la autoridad municipal, en consecuencia, no puede haber equivocación alguna.
- 2.3. Asimismo manifiesta que antes de declarar improcedente la demanda se debió programar una inspección judicial de conformidad con los artículos 192°, 194° y 272° del Código Procesal Civil a efectos de crear certeza en la magistrada y no cerrarles la posibilidad de acceder a una justicia efectiva en los plazos que establece la ley.

III. CUESTION JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si es correcta o no la decisión de la A quo, en el sentido que ha declarado improcedente la demanda.

IV. PARTE CONSIDERATIVA

- 4.1. Este órgano jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de que goza esta instancia superior para resolver; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370° del Código Procesal Civil; por lo que, siendo ello así, se entiende que los aspectos no cuestionados expresamente, corresponden a situaciones consentidas por las partes, sobre las que no existe necesidad de revisión judicial.
- 4.2. Por otro lado, conforme lo señala la doctrina, la sentencia es el acto jurídico más importante del proceso, y como tal debe contener todos los requisitos de forma y fondo, a efectos de que tenga validez, eficacia y fuerza vinculatoria; vale decir, que el proceso es un escenario dialéctico en el que se enfrentan dos posiciones con relación a un derecho subjetivo, que finaliza con la preeminencia de una de ellas, producto de la actividad probatoria y de un debido proceso; la decisión que finaliza dicha contienda es la sentencia, la misma que para ser válida no solo debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 122° del CPC, sino que además debe estar fundamentada y ser



congruente respecto a las pretensiones de las partes, conforme lo establece el artículo 50.6 del referido código; normas procesales aplicables al presente de manera supletoria. Siendo así, una sentencia puede ser vulnerable ante el apelante por tres frentes: a) desde el cuestionamiento del proceso para su obtención que puede ser nulo; b) desde el cuestionamiento formal de la resolución en sí; y, c) desde el cuestionamiento de fondo. Los primeros se conocen como errores *in procedendo* y, el tercero como error *in iudicando*; al respecto la Corte Suprema de justicia de la República se ha pronunciado en las Casaciones: N°2200-2005-Cajamarca y la N°2582-02-Li ma¹; que existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las denuncias de errores *in iudicando*. Aunado que, en el aspecto procesal, sí se ha incurrido en nulidad procesal que afecta del debido proceso, no es necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo por ser las normas de carácter procesal de orden público y de cumplimiento obligatorio, salvo regulación permisiva en contrario, conforme así lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

& Análisis del caso concreto

- 4.3.** Teniendo en cuenta lo detallado supra, en primer lugar, del escrito de apelación se aprecia que el recurrente a denunciado (**ver ítem 2.1 a 2.3**) básicamente que la sentencia apelada le causa agravio porque incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil. Señala que en su demanda están las delimitaciones exactas del bien a prescribir; límites que se encuentran en la memoria descriptiva, plano de ubicación y plano perimétrico firmados por ingeniero verificador, debidamente visados por la autoridad municipal, en consecuencia, no puede haber equivocación alguna.
- 4.4.** Tomando en consideración los agravios antes esbozados, corresponderá a este colegiado, examinar todos los actuados a fin de dilucidar con suma objetividad, rigor y detalle si la recurrida ha cumplido con los estándares

¹ Casación N° 2200- 2005- Cajamarca, de fecha 04 diciembre del 2006; Casación N° 2582- 02- Lima, de fecha 30 de mayo del 2003.



mínimos del debido proceso y del razonamiento judicial formal (motivación sustancialmente congruente). Teniendo en cuenta que esta Sala Superior, está facultada para ejercitar su función de control de logicidad, lo que implica verificar si el razonamiento lógico jurídico seguido por el Juzgado de la instancia de mérito es correcto desde el punto de vista de la lógica formal, esto es, como elemento de validación del pensamiento, como eslabón de la cadena de conocimientos que nos conducen a la posesión de la verdad, conforme a las reglas del buen pensar. Lo contrario generaría una vulneración al principio de motivación de los fallos judiciales, el que debe ser resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Empero, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como error in cogitando o de incoherencia.

- 4.5.** Que, en ese orden de ideas, se debe destacar que siendo ello así, el Juez debe en su resolución motivada expresar el razonamiento que lo lleva a adoptar su decisión, lo que incluye expresar la valoración conjunta y razonada de las pruebas obrantes en autos. Siendo así, el Juez al momento de fundamentar su decisión debe motivar por escrito su valoración probatoria y explicar por qué considera acreditado un determinado supuesto fáctico, al menos, en sus consideraciones esenciales, de no hacerlo nos encontraríamos ante el supuesto de motivación aparente o motivación inexistente, lo que no permite conocer porque el Juzgador da por acreditado determinado hecho o atribuye a este un hecho una determinada consecuencia jurídica sin sustento normativo.
- 4.6.** En primer orden, del expediente se aprecia que mediante escrito de demanda de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve obrante de folios 02 a 07, don José Pedro Vásquez Terrones en representación del Colegio de Profesores de Amazonas, presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio, solicitando se declare al Colegio de Profesores de Amazonas como propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Tres esquinas N°139 de la ciudad de Chachapoyas.
- 4.7.** Mediante resolución número dos de fecha veinte de enero del año dos mil veinte obrante de folios 59 a 60, se admitió a trámite la demanda, vía proceso especial y se confiere traslado a la demandada.
- 4.8.** Por escrito que obra de folios 67 a 68, don Luis Antonio Orosco Ocmín, se allana a la pretensión planteada por el demandante.



4.9. Finalmente, mediante la sentencia contenida en la Resolución número **CUATRO** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, de folios **84 a 93**, se resolvió declarando improcedente la demanda; **por considerar** como orden lógico propuesto por el Juzgado ha sido el siguiente:

(i) Como **premisa normativa**, ha considerado lo dispuesto por el artículo 505° del Código Procesal Civil que hace referencia sobre los requisitos adicionales de las demandas en los procesos abreviados, y el inciso 4) y 5) del artículo 427° del mismo cuerpo de leyes que refiere respecto a la improcedencia de la demanda cuando el petitorio es jurídicamente imposible y cuando no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

(ii) Como **premisa fáctica** ha fundamentado lo siguiente: **a)** De lo actuado en el proceso y de los medios probatorios que se adjunta se advierte dos cuestiones esenciales que pasaremos a describirlas, siendo las siguiente; descritas la identificación y ubicación del inmueble materia de prescripción, se tiene que la primera compraventa de acciones y derechos del inmueble de fecha tres de octubre del 2013, se realizó con don Luis Antonio Orosco Ocmín que en su calidad de propietario da en venta al Colegio de Profesores del Perú - Amazonas, quien en esa oportunidad se encontraba representado por su Decano el Profesor Eladio Saucedo Santillán, parte del bien ubicado en el Jirón Tres Esquinas N° 147 conocido antes como plazuela de Belén o La Laguna, tal y como se encuentra descrito en dicho contrato; sin embargo, se solicita la prescripción de un bien inmueble distinto según el petitorio de la demanda el cual se encuentra ubicado en el Jr. Tres esquinas N° 139 de la ciudad de Chachapoyas. Asimismo, en el fundamento tercero de su demanda hace referencia que el Colegio de contadores, adquiere también con fecha 08 de enero del 2016 de sus propietarios los señores Luis Antonio Orosco Ocmín por derecho propio y en representación de Rosa Liliana Orosco Ramírez y Juan Carlos Orosco Ramírez la totalidad del inmueble ubicado en el Jr. Tres esquinas N° 139 de la ciudad de Chachapoyas, cuando de la propia escritura de compraventa en ninguna parte se hace mención que don Wilder Yndalecio Delgado Vásquez en su calidad de comprador, adquiere el inmueble en su calidad de Decano del Colegio de Profesores del Perú- Amazonas; por el contrario, en la parte de la descripción de los comparecientes, se hace referencia que don Wilder Yndalecio Delgado Vásquez en calidad de comprador procede por su propio derecho, por lo que no corresponde que mediante el presente proceso de prescripción adquisitiva pretenda adquirir el



derecho de propiedad sobre una parte del bien que no le pertenece al Colegio de Profesores del Perú- Amazonas; y, **b)** La demanda no ha cumplido con los requisitos del artículo 505° del Código Procesal Civil pues en cuanto al inciso 1) la juzgadora observa que el demandante ha indicado el tiempo de la posesión del bien, la fecha y forma de adquisición; no ha indicado la persona que, de ser el caso, tenga derechos inscritos sobre el bien, ha indicado el nombre completo y dirección exacta de los colindantes,. En cuanto al inciso 2), la juzgadora observa que no se ha descrito el bien con la mayor exactitud, debido a que si bien se ha adjuntado memoria descriptiva y plano de ubicación y plano perimétrico firmados por ingeniero verificador, debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, la numeración del predio no coincide con lo señalado en la demanda (petitorio) Jr. tres esquinas N° 139, en el documento de compra venta se describe a un predio distinto ubicado en el Jr. tres esquinas N° 147, y en los planos se señala Jr. Tres esquinas manzana 016 Lote S/N, no coincidiendo con la numeración del bien que se pretende prescribir, observándose también que no se ha anexado a la presente demanda la Constancia que emite la Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas si éste hubiera realizado el cambio de numeración. El demandante no ha cumplido con describir las edificaciones existentes, tampoco con presentar la certificación municipal o administrativa sobre quien figura como propietario o poseedor del bien actualizada. En cuanto al inciso 3) se aprecia que la parte demandante tampoco cumple con dichos requisitos, puesto que tratándose de un bien inmueble urbano inscrito en Registros Públicos Partida N° 02016094, no ha adjuntado copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años. En cuanto al inciso 4) sí, los ha cumplido puesto que ha ofertado la declaración testimonial de tres testigos. El inciso 5) se refiere a otro tipo de proceso. Como puede apreciarse estos son requisitos adicionales que ha impuesto el legislador, independientemente de los previstos en los artículos 424 y 425, del código procesal civil. De manera que, estando a la imperatividad de la norma deben ser cumplidos. Pues bien, habiéndose advertido que no se han cumplido con todos los requisitos adicionales previstos en el artículo 505°, la norma antes citada tiene como propósito evitar que se solicite, vía prescripción adquisitiva, la propiedad sobre inmuebles cuya existencia y/o límites no sea exacta, lo cual, como resulta obvio, es un objetivo constitucionalmente valioso que tiene como fin, o se justifica, en cautelar que la propiedad adquirida por prescripción adquisitiva esté debidamente identificada y delimitada.



(iii) Como **conclusión**, la resolución declaró improcedente la demanda.

- 4.10. De este razonamiento efectuado en la recurrida se aprecia que el citado órgano jurisdiccional ha expresado las razones fácticas y jurídicas suficientes que respaldan su decisión judicial; por lo que, en el presente caso, no se configura el supuesto de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
- 4.11. Habiéndose efectuado el análisis y recuento de todo lo acontecido en el *íter procesal*; tomando en consideración los fundamentos contenidos en la recurrida y los agravios formulados por la parte apelante, advertimos que el punto neurálgico de la presente causa radica en determinar, si en el caso de autos **“resulta procedente o no la demanda de prescripción adquisitiva de dominio”**; en consecuencia corresponderá a este colegiado en base a la ley, la doctrina, la jurisprudencia y las máximas de la experiencia dilucidar tal disyuntiva.
- 4.12. En ese contexto, del escrito de demanda se advierte que el accionante en representación del Colegio de Profesores de Amazonas plantea demanda de prescripción adquisitiva de dominio, **solicitando se declare al Colegio de Profesores de Amazonas como propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Tres esquinas N°139 de la ciudad de Chachapoyas**. Como fundamentos fácticos de la demanda, señala que con fecha 03 de marzo de 2014 el señor Luis Antonio Orosco Ocmín transfiere la posesión del bien al Decano del Colegio de Profesores de ese entonces. Luego con fecha 08 de enero de 2016 en representación de sus hermanos Rosa Liliana Orosco Ramírez y Juan Carlos Orosco Ramírez, transfiere definitivamente el inmueble al señor Wilder Yndalecio Delgado Vásquez, Decano del Colegio de Profesores de Amazonas de ese año según Escritura Pública de compraventa de predio urbano realizado ante Raúl Pablo Arellano Pérez Notario de la ciudad de Chachapoyas. Desde entonces vienen ocupando el terreno materia de prescripción como propietarios del inmueble a prescribir, por lo que a la fecha tienen más de cinco años de posesión, pacífica, continua y pública.
- 4.13. Del contrato de compraventa que corre de folios 09 a 10 (mencionado en el considerando precedente), se advierte que don Luis Antonio Orosco Ocmín transfiere al Colegio de Profesores de Amazonas el inmueble ubicado en el Jr. Tres esquinas N°147 de esta ciudad, con un área total de 80 metros cuadrados, las dimensiones y linderos que se detallan en el citado contrato son las siguientes:



- **Por el norte:** Colinda con la propiedad de don Ernesto Serván Meza, con 10 metros lineales.
 - **Por el sur:** Colinda con un pasadizo de propiedad de don Luis Antonio Orosco Ocmín, con 10 metros lineales.
 - **Por el este:** Colinda con la propiedad de don Luis Antonio Orosco Ocmín, con 8 metros lineales.
 - **Por el oeste:** frente al jirón 3 esquinas, frente al parque de Belén, con 8 metros lineales.
- 4.14.** En la escritura pública de compraventa que obra de folios 13 a 17, se verifica que don Luis Antonio Orosco Ocmín transfiere a don Wilder Yndalecio Delgado Vásquez (quien procede por derecho propio), el inmueble ubicado en el Jr. Tres esquinas N°147- Chachapoyas, con un área total de 92.00 metros cuadrados, las dimensiones y linderos que se detallan en el citado contrato son las siguientes:
- **Por el norte:** Colinda con la propiedad de Ernesto Servan Santillan, con 11.50 metros lineales.
 - **Por el sur:** Colinda con la propiedad de Luis Antonio Orosco Ocmín, con 11.50 metros lineales.
 - **Por el este:** Colinda con la propiedad de Luis Antonio Orosco Ocmín, con 8.00 metros lineales.
 - **Por el oeste:** Colinda con el Jr. Tres esquinas, con 8.00 metros lineales.
- 4.15.** En la memoria descriptiva y los planos de ubicación y perímetro, que corren de folios 18 a 21 se ha detallado que el predio tiene un área de 92.00 m², y se encuentra ubicado en el Jr. Tres Esquinas C-01, manzana 16; asimismo tiene un perímetro de 39.00 metros; las dimensiones y linderos que se detallan son los siguientes:
- **Por el norte:** Colinda con una línea recta en 01 tramo de oeste a este con propiedad de Ernesto Santillán Serván, con 111.500 metros.
 - **Por el sur:** Colinda en un línea recta en 01 tramo de oeste a este con propiedad de Luis Antonio Orosco Ocmín, con 11.50 metros.
 - **Por el este:** Colinda con un línea recta en 01 tramo de sur a norte con propiedad de Luis Antonio Orosco Ocmín, con 8.00 metros.
 - **Por el oeste:** Colinda con una línea recta en 01 tramo de norte a sur con el Jr. Tres Esquinas Cdra.01, con 8.00 metros.
- 4.16.** Ahora bien, habiéndose revisado a detalle cada uno de los medios probatorios ofertados por el actor, se logró advertir lo siguiente; en *prima facie*, el recurrente conforme se indicó precedentemente, solicita la prescripción



adquisitiva del inmueble ubicado en el **Jr. Tres Esquinas N°139 de esta ciudad de Chachapoyas**; sin embargo, en los contratos de compraventa de folios 09 y la escritura pública de compraventa de folios 13 se ha precisado que el inmueble se encuentra ubicado en el **Jr. Tres Esquinas N°147 de esta ciudad de Chachapoyas**; sumado a esto, en la memoria descriptiva y los planos de ubicación y perímetro que obran de folios 18 a 21 se anotó que el inmueble se encuentra ubicado en el **Jr. Tres Esquinas C-01, manzana 16 de esta ciudad de Chachapoyas**; en suma, la información contenida en los medios probatorios que sustentan la pretensión del recurrente no concuerdan o se corresponden con lo plasmado en su escrito de demanda; es decir, el demandante pretende la prescripción adquisitiva de dominio y que se le declare como propietario sobre un inmueble que al parecer no le corresponde, o no se encuentra plenamente identificado.

- 4.17.** Aunado a ello, las dimensiones que se detallan en los medios probatorios tampoco convergen y concuerdan entre sí, pues como se aprecia de los acápites 4.13 a 4.15, las dimensiones plasmados en el contrato de compraventa de folios 09 a 10 no concuerdan con la memoria descriptiva y los planos de ubicación y perímetro, que corren de folios 18 a 21, puesto que en el citado contrato se ha precisado que el inmueble por la parte **norte tiene un total de 10 metros lineales, por el sur 10 metros lineales, por el este 8 metros lineales y por el oeste 8 metros lineales**; en cambio, en la memoria descriptiva y los planos de ubicación y perímetro de folios 18 a 21, se ha detallado que el inmueble por la parte norte **tiene un total de 111.500 metros lineales, por el sur 11.50 metros lineales, por el este 8 metros lineales y por el oeste 8 metros lineales**; de todo esto, podemos inferir nuevamente que el demandante pretende la prescripción adquisitiva de dominio y que se le declare como propietario sobre un inmueble que al parecer no le corresponde.
- 4.18.** Sumado a esto, en el escrito de demanda el actor ha señalado que el Colegio de Profesores de Amazonas, adquiere también con fecha 08 de enero del 2016 de sus propietarios los señores Luis Antonio Orosco Ocmín por derecho propio y en representación de Rosa Liliana Orosco Ramírez y Juan Carlos Orosco Ramírez la totalidad del inmueble ubicado en el Jr. Tres esquinas N°139 de la ciudad de Chachapoyas; empero, revisando la escritura pública que obra de folios 13 a 17, advertimos que en ningún extremo de la misma se ha señalado que don Wilder Yndalecio Delgado Vásquez haya adquirido el inmueble en su calidad de decano y representante del Colegio de Profesores de Amazonas, por lo contrario, en la citada escritura se ha consignado que don Wilder



Yndalecio Delgado Vásquez en calidad de comprador procede por su propio derecho a adquirir el indicado bien; por consiguiente, al haber adquirido don Wilder Yndalecio Delgado Vásquez el inmueble objeto de la presente demanda por su propio derecho y no en representación del Colegio de Profesores del Perú, el accionante no puede de ninguna manera pretender la prescripción adquisitiva sobre ese inmueble que no le pertenece, pues constituye un imposible jurídico tal situación jurídica.

- 4.19.** En ese mismo contexto, examinando la memoria descriptiva y los planos de ubicación y perímetro que obran de folios 18 a 21, se verifica que los datos consignados en los mismos, como son el perímetro de 92 metros cuadrados, las dimensiones y las colindancias (este, oeste, norte y sur) si concuerdan con la escritura pública de compraventa que obra de folios 13 a 17; por tanto , al advertir que la precitada escritura pública únicamente reconoce como propietario del bien a don Wilder Yndalecio Delgado Vásquez y no al Colegio de Profesores de Amazonas, la citada memoria descriptiva y los planos de ubicación y perímetro pierden eficacia y valor probatorio para la presente demanda, puesto que han descrito y precisado un inmueble que no puede ser materia de prescripción por tener pertenencia a otro propietario y no al actor en el caso de autos.
- 4.20.** Por consiguiente, al advertir las irregularidades e inexactitudes en la ubicación exacta del inmueble sub litis (ver fundamento 4.16), en sus dimensiones (ver fundamento 4.17) y en la titularidad del mismo conforme a la escritura pública de folios 13 (ver fundamento 4.18), es que estas circunstancias constituyen vicios y/o defectos en el escrito de demanda que indefectiblemente hacen imposible su fundabilidad y procedencia, pues resulta un imposible jurídico el declarar la prescripción de un inmueble que no se encuentra plenamente identificado respecto a su ubicación y sus dimensiones, y mucho menos si es que se demanda la “prescripción aduciendo ser propietario” pero en la realidad de los hechos resulta ser otro. Siendo así las cosas, la demanda deviene en improcedente, a tenor de lo prescribe el inciso 5) del artículo 427° del Código Procesal Civil que taxativamente prescribe: *“el Juez declarará improcedente la demanda cuando: el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible”*. Concordante con esto, el jurista Percy Chocano Núñez, señala que la causal de improcedencia sustentado en que el petitorio es física y jurídicamente imposible; significa que **la pretensión de la demanda es materialmente imposible, o no se encuentra dentro de lo que la ley permite o lo prohíbe, es decir el petitorio es jurídicamente imposible, cuando no puede ser**



objeto de tutela jurisdiccional ósea la petición constituye un absurdo jurídico. El petitorio es físicamente imposible, cuando no se puede realizar de una manera objetiva la compra venta del sol o la luna, las estrellas, etc.² La norma regula en el inciso 5) del artículo 427°, **el caso de los conflictos eunucos o inertes que provocan la no admisión de la demanda porque el ordenamiento jurídico no protege el interés alegado por la demandante.** Estos son casos muy limitados, donde el ordenamiento niega el derecho de acción, se trata de conflictos que, por más relevancia jurídica que tengan, es el propio ordenamiento jurídico el que los sustrae de la posibilidad de ser exigidos judicialmente, son supuestos de conflictos jurídicos, pero sin acción. Es el propio ordenamiento el que, de modo expreso y general, señala que el interés del actor no está protegido y, por tanto, que el proceso es inútil, pues nunca se podrá llegar a una sentencia estimatoria de la pretensión³.

- 4.21.** Concordante con lo expresado, la **Casación N°3108-2017-Cusco**, fs.10, ha dejado establecido lo siguiente: **“No basta individualizar al demandante y al demandado, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado,** los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, son los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real. En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia. Por ello, **los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben estar individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien; en resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad de los sujetos**⁴. En efecto, el derecho de propiedad se ejerce sobre cosas u objetos del mundo exterior que sean apropiables y cuenten con valor económico. Estas cosas u objetos tienen necesariamente límites físicos que permiten establecer con exactitud (o, por lo menos, con determinación aproximada) hasta donde se extienden las facultades del propietario. **Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el**

² Chocano Núñez, Percy (1999). Teoría de la actividad procesal, editorial Rodhas segunda edición Lima.

³ Ledezma Narvaez, Marianella. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Lima.

⁴ MESSINEO, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, traducción de Santiago Sentis Melendo, EJE, Buenos Aires 1979, Tomo II, p. 259.



objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada”.

- 4.22.** Ahora, si bien, el artículo 505° del Código Procesal Civil ha establecido una serie de requisitos para la procedencia de los procesos abreviados como lo es la prescripción adquisitiva; sin embargo, al advertir la improcedencia de la demanda, resulta inoficioso efectuar análisis al respecto. En consecuencia, tomando en cuenta los fundamentos expresados en los considerandos precedente, asentimos con el criterio adoptado por la Juez de la causa, deviniendo en infundado los agravios denotados por el recurrente.
- 4.23.** En ese contexto, este colegiado advierte, que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia del debido proceso y de uno de sus elementos integrantes como es el derecho a una resolución debidamente motivada, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar el debido proceso y la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales.
- 4.24.** Considerando los agravios expuestos por la parte apelante y estando a lo señalado en los acápites precedentes, se infiere que la resolución venida en grado se encuentra expedida acorde con los parámetros legales y constitucionales; máxime aún si se tiene en cuenta que la finalidad de la motivación consiste en hacer conocer las razones, con apoyo en actos de prueba, que justifican la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se actuó con arbitrariedad. La motivación ha de tener la extensión e intensidad adecuada para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera.
- 4.25.** En ese orden de ideas, la doctrina también ha contribuido respecto a este extremo, el Jurista Marcial Rubio Correa con suma refulgencia ha expresado que: *“la motivación de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido alguna arbitrariedad. Una sentencia que solo condena o solo absuelve, puede ocultar arbitrariedad de parte del Juez o del Tribunal. Si se expresa las razones que han llevado a dicha solución y, más aún, si se*



menciona expresamente la ley aplicable, la persona que está sometida a juicio tiene mayores garantías de recibir una adecuada administración de justicia”.

- 4.26.** Habiéndose efectuado el análisis *ipso iure* de los actuados, se concluye que la sentencia, fue emitida en cumplimiento estricto del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual señala que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, siendo que la *ratio decidendi* que fundamenta la decisión, deberá contar por ende con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y por otro lado constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir; es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto. Con tal finalidad, el Tribunal Constitucional mediante los Expedientes N°4215-2010-PA/TC, N°01230-2002-HC/TC y N°08125-2005-HC/TC, ha sostenido que: *“la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas*



por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

- 4.27. Por lo que, al haberse absuelto cada uno de los agravios que sustentan el recurso de apelación, los mismos que no enervan ninguno de los extremos de la recurrida, sino más bien se advierte que la recurrida se ha expedido efectuando la evaluación de los hechos, pruebas y normatividad legal aplicable; y, estando a lo indicado en el acápite *supra* deberá confirmarse la sentencia venida en grado.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la sala civil de Chachapoyas de la corte superior de justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la nación.

RESUELVE:

- 5.1. **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución número **CUATRO** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, de folios **84 a 93**, que **“RESUELVE: 4.1.- DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA presentada por presentada por JOSÉ PEDRO VÁSQUEZ TERRONES en su calidad de Decano Regional del Colegio de Profesores de Amazonas, a través del escrito de folios 02 a 07, contra el señor Luis Antonio Orosco Ocmín, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en la vía del proceso de ABREVIADO; SIN EL PAGO DE COSTAS NI COSTOS (...); con lo demás que contiene.**
- 5.2. **NOTIFÍQUESE y DEVUELVA** al juzgado de origen para sus efectos.

S. S.

TAFUR GUIPIOC

CRISPIN QUISPE

MOROCHO NÚÑEZ

